----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. M., A. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 566 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.

208.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 188 en contra de la sentencia definitiva de fs. 175/183 por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n°659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la ley 24.557 en su redacción original; y, hace lugar a la demanda entablada por A. A. S. M. en contra de P. A.R.T. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 205.292,14 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, ordena a la demandada a que brinde al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieren resultar necesarias para el tratamiento de las secuelas derivadas del accidente de autos. Todo ello, con costas a cargo de la demandada. ----------A fs. 187, los Dres. J. I. Ch. y M. M. V., por su propio derecho, apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.------ A fs. 189, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a favor de los Dres. J. I. Ch., M. M. V. y R. R. M., y del perito médico, Dr. M. T., por considerarlos altos. ----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 191/197.----------

--Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 198, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 199/200vta. ----------I.- La parte demandada recurrente formuló los siguientes agravios, a saber:----------1) Cálculo de IBM: Expresa que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación, para efectuar el cálculo de la fórmula del art. 14 de la LRT. Postula que la sentenciante violó el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de cómputo del IBM, señalando que la mera mención del artículo en un subtítulo donde se objeta la inconstitucionalidad de diversas normas no implica el cuestionamiento del mismo, más cuando de la lectura integral del escrito de demanda se convalida. Asevera que la declaración de

inconstitucionalidad de dicha norma fue emitida en abstracto por cuanto la magistrado de grado supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que se podría obtener aplicando un salario distinto, más actual, obviando la prohibición expresa de indexación. Recuerda que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico sosteniendo que la declarada en autos es arbitraria por cuando no se demostró su imperiosa necesidad. Cita un fallo de esta Sala B en autos: "F., S. G. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" a fin de dar sustento a su postura. Se queja de que la juez de grado para llegar a su decisión tomara la previsión del Decreto 54/2017 que establece un nuevo ingreso base mensual a calcular con las últimas doce remuneraciones previas al siniestro con ajuste por el RIPTE mes a mes, advirtiendo que dicha norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que, concluye, al momento de la sentencia ni siquiera se encontraba vigente. Aduce que tal modificación se previó para los nuevos siniestros que ocurrieran bajo la vigencia del Decreto y no para los hechos acontecidos con anterioridad, como –indica- el supuesto de esta litis. Afirma que no es cierto que exista una disminución de la indemnización sino que lisa y llanamente el cálculo según el art. 12 de la LRT corresponde en virtud del contrato de afiliación que celebró su parte con la empleadora del actor. Observa que su parte recibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Solicita que se modifique este aspecto del decisorio mandando a efectuar el cálculo de la prestación prevista por el art. 14 de la LRT con el ingreso base mensual resultante de la cuenta de las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previas al siniestro. Explica que la actividad económica de la aseguradora debe regirse con parámetros fijos y seguros y no por las inclemencias económicas que pueda atravesar el país. Asegura que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados al momento del pago de la incapacidad por una supuesta inflación y/o devaluación que pueda devenir en el país años después. Refiere a la prohibición legal de indexar con cita de leyes y jurisprudencia en apoyo de tal afirmación a lo cual remito. Contraviene la consideración realizada por la juzgadora de grado en cuanto estima que el crédito resarcitorio por el que se reclama se trata de una deuda de valor puesto que, expresa, éste tiene expectativa de recibir una suma de dinero que es la que establece la tarifa. Postula que la obligación a cargo de su parte para con el trabajador se constituyó en el momento de la ocurrencia del siniestro y en dicha oportunidad resultaba determinable conforme los parámetros tarifarios que establece el art. 14 de la LRT. Reproduce el cuadro de cálculo confeccionado por el sentenciante y lo compara con el cálculo que efectúa y que considera apropiado para el caso, señalando que la prestación dineraria dispuesta por el sentenciante de grado supera en más de un 100% a la real prestación que establece la LRT por la cual la aseguradora recibió prima. Finaliza diciendo que también lo agravia que la sentencia no cuantifique la condena sino que lo difiera a la etapa de ejecución de sentencia.----------

----------2) Aplicación retroactiva de la ley 27.348: Previo reconocer que la mencionada ley dispone una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador accidentando incrementándose entre un 40% o 50%, ya que computa los salarios de los últimos doce meses anteriores al siniestro pero actualizados cada mes mediante la aplicación del RIPTE, más los intereses a calcular desde la primera manifestación invalidante, en relación al anterior método de cálculo contenido en el art. 12 de la LRT original, destaca que el nuevo art. 12 se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad encontrándose vedada su aplicación retroactiva. Solicita que se aplique el criterio establecido por la CSJN en el fallo "Espósito".----------3) Capitalización de intereses: Cuestiona que se haya condenado a su parte al pago de intereses capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que el artículo citado por la Sra. Juez a quo es inaplicable a este caso puesto que éste se rige por la ley especial de accidentes laborales siendo, asevera, errónea su aplicación. Refiere a la prohibición del anatocismo y sus fundamentos con cita doctrinal de apoyo. Concluye que no se debe aplicar la capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda.----------4) Doble actualización: Indica que por la condena se ajusta la suma del reclamo a la actualización del ingreso base fijando como IBM el recibo de sueldo actual aplicando, además, la tasa de interés desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con más la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Entiende que del modo en que la Sra. Juez a quo actualizó el IBM con más la tasa de interés y capitalización estaríamos ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Cita el fallo plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes Doscientos Setenta" de la Cámara Nacional en lo Civil, referido a la tasa de interés a aplicar sobre el capital indemnizatorio debido cuyo pago se encuentra en mora. Termina afirmando que si se aplica la tasa de interés indicada por el tribunal de la anterior instancia, con más la capitalización y actualización del IBM, se produce una doble actualización y un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------Al responder a los agravios la parte actora puntualmente contesta el relativo a la capitalización de intereses y a la doble actualización que se denuncia, solicitando su rechazo.----------II.- En los límites fijados por los agravios que se vienen de reseñar ingresaré a su tratamiento particularizado, analizando en conjunto aquellos que por su identidad,

conexidad o continencia, así lo permita.----------1) y 2).- **Cálculo de IBM - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Tal como se adelantara, entiendo que los agravios enunciados en el presente epígrafe se encuentran íntimamente conectados entre sí, desde que por un lado se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en el fallo y, por el otro, que la juzgadora supliera la norma que declara inconstitucional utilizando como parámetro la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348 que modificó el texto anterior de la norma contenida en el art. 12 de la ley 24.557.----------

----------Primeramente, la apelante señala que el fallo en crisis viola el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT ni la forma de cómputo del IBM ya que sólo hizo mención de la misma en un subtítulo de su demanda donde se objeta la validez de diversas normas (ver: expresión de agravios, fs. 192, 2do. párrafo).----------Al respecto, es dable remarcar que el accionante hizo expresa alusión a tal solicitud, esto es, peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por entender, principalmente, que el IBM calculado según dicha norma "congela" sus salarios, y, en consecuencia, efectuó una extensa labor argumentativa al respecto (ver: Demanda, punto IV. h), fs. 14/15 vta.), por lo que la afirmación de la recurrente no resulta ser más que una exposición de una opinión meramente disidente sin reparar ni, por ende, atacar ninguna de las motivaciones que dieran lugar a lo decidido en la anterior instancia.----------

----Por otra parte, en lo tocante a que en la sentencia bajo examen se efectuó una declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en abstracto, para lo cual la recurrente refuerza su postura citando un fallo de esta Sala "B" en autos: "F. c/ E. ART S.A.", basta con remitirse al cuadro de cálculo confeccionado por la sentenciante a fs. 181vta. a fin de resaltar la amplia diferencia existente entre los salarios del trabajador anteriores al siniestro sin ajustar respecto a los reajustados con el índice RIPTE. A lo que se suma que la juzgadora señaló a fs. 181vta./182 que "*Tras actualizar las remuneraciones que integran el IBM con el método escogido –RIPTE- surge palmaria la inconstitucionalidad antes decretada, pues basta comparar el importe sin actualizar con el actualizado correspondiente a cada remuneración que integra el período, para corroborar la depreciación que tendría el crédito del actor de no echarse a mano a este mecanismo de ajuste, en cuyo caso el IBM sería de sólo $ 8.866,71 ($ 72.625,39/249 x 30.4), resultando inadmisible que deba sufrir el envilecimiento del valor de su indemnización por el transcurso del tiempo en un período inflacionario, demora que por otra parte no le resulta imputable pues obedeció a que la parte que estaba obligada al pago no cumplió con su deber en tiempo y forma*". Es por ello, que el fallo "F." citado por la recurrente más que sustentar su postura, resulta contradictorio a la misma ya que, como se dijo, la sentenciante dio suficientes razones que demuestran la desproporción existente entre las remuneraciones sin ajuste y las que resultarían de aplicarse el reajuste conforme lo dispone el nuevo texto del art. 12 de la LRT – modificado por la ley 27.348- y, en definitiva, deja en claro lo pernicioso que resultaría aplicar el antiguo art. 12 de la LRT al caso particular. ----------Es decir, en la sentencia se decidió sobre cómo procede calcular el IBM, de un modo diverso a como lo postula la recurrente, desde que la Sra. Juez a quo adoptó la solución normativa del legislador a partir de comparar el resultado al que se arriba computando las pautas fijadas por el Art. 12 de la ley 24.557 respecto de aquél que se obtiene con las pautas del art. 12 modificado por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que lejos se

encuentra la juzgadora de haber efectuado una declaración de inconstitucionalidad en abstracto como pretende alegar la demandada impugnante.----------. ----Por otra parte, en cuanto se aduce que la juzgadora de la anterior instancia fundamentó su pronunciamiento con cita de la previsión normativa contemplada por el decreto 54/2017 -que modificó el texto del art. 12 de la ley 24.557, decreto éste que fue derogado por la ley 27.348, para concluir de allí que, al tiempo de emitirse el fallo apelado, ya no se encontraba vigente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 192vta./193), no se compadece con la motivación que diera lugar a lo decidido en la anterior instancia.----------

Nótese que, si bien es cierto que se hizo referencia al mentado decreto 54/2017, se lo hizo únicamente a fin de indicar cuál fue la norma que precedió a la actual ley 23.748. ----Lo cierto es que en el fallo aquí apelado la juzgadora de grado, a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, eligió seguir la pauta establecida por la ley 23.748 como un parámetro superador de aquel mecanismo de ajuste que otrora estimó más adecuado para la preservación de una justa y equitativa reparación de la integridad psicofísica afectada, con el fin de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral que sufriera. ----Es por ello que cabe descartar de plano que se hubiera aplicado un decreto ya derogado al tiempo de emitir el fallo, por no responder a las constancias de éste particular caso. ----------

----Asimismo, la recurrente asevera que no es cierto que se produzca una disminución injustificada de la indemnización para luego, al intentar sostener el indicado como segundo agravio –que titula “aplicación retroactiva de la ley 27.348”-, explícitamente admitir que esta última ley importó “una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador…Con la sanción de la Ley, el cálculo del ingreso base para el cómputo de las prestaciones dinerarias se ha incrementado entre un 40 y un 50% ya que computa el mismo plazo de doce meses, pero actualizándose cada mes aplicando el R.I.P.T.E…” (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 195vta, 1° y 2º párrafo). ----------Es decir, es evidente que la demandada es consciente de la falsedad de su primera afirmación y de la verdad de la última, descartando toda posible crítica que atender sobre tal punto que es el que desencadena la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la adopción de un parámetro de cálculo que preserve la justa reparación debida al trabajador damnificado. ----------En relación a la negación de que las alícuotas que percibe de los empleadores evolucionan con el salario, ésta se responde con la sola remisión a la lectura del art. 10 de la Ley 26.773 el que establece literalmente lo siguiente: “…La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.” (Sic), de lo cual surge incontrastable que la alícuota que percibe como prima o cotización se acompasa con la evolución de dicha base imponible que debe abonar el tomador y que es comprensiva de la totalidad de los ingresos salariales que perciban los trabajadores asegurados que son los titulares del interés asegurable. -

----------De allí que no puede ser admitido el argumento de que la alícuota que percibe se “congela” con aquellos salarios de la época en la que ocurriera el siniestro (09/06/2015). Ello lejos de ser de tal manera, a tenor de lo previsto en la norma citada, explica y da respuesta negativa a su planteo vinculado a la supuesta afectación de los aludidos cálculos actuariales que, por lo demás, deben atener a otras diversas pautas que son las que permiten proyectar técnicamente una hipótesis estadística más certera para el desarrollo de su actividad aseguradora, por cuanto la base imponible –que es solo una de dichas pautas-, reitero, se va ajustando proporcionalmente con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como de

pública y notoria.----------En cuanto a la prohibición de indexar que invoca la recurrente con cita de leyes, adelantaré opinión para decir, desde ahora, que a más de no compartir el argumento empleado por la recurrente en cuanto expresa que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25.561, lo relevante es que el argumento central sobre el cual la judicante sostuvo que no se trata de indexar sino de determinar valores, no mereció más que la opinión discordante de parte de la recurrente para sostener lo contrario, esto es, que no se trataría de una deuda de valor.----------

----En definitiva, en tal entendimiento este particular argumento impugnativo encaballado en postular la existencia de una actualización de valores a través del RIPTE en contradicción de la prohibición de indexar no habrá de prosperar por la simple y singular circunstancia de que, en el caso, dicho índice fue considerado por la juzgadora para decidir la pauta con la cual debía realizarse la liquidación del IBM a los efectos de contar con la base económica del cálculo de las prestaciones de las que es acreedor el trabajador actor en autos en el marco de la determinación de un valor – reparación sistémica impaga- al momento del dictado del fallo. ----------

----------Del mismo modo, la afirmación consistente en que dado que la sentencia no cuantifica el monto del capital de condena difiriendo su determinación a la etapa de ejecución, le impediría conocer el importe por el que se la condena, en verdad, no reúne las características que debe tener el contenido crítico de un verdadero agravio tornándose en la mera exposición de una postulación vaga y genérica huérfana de crítica que se pudiera atender, merced a ser el resultante de una afirmación inexplicada. Ello así, por cuanto cabe poner de resalto que no es extraordinario remitir a un cálculo a realizar en una etapa posterior la determinación cuantitativa de un crédito que se reconoce en la sentencia. Baste con mencionar que, inclusive, tal situación se encuentra expresamente contemplada por el Código del rito por el art. 520, el que resulta de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Empero, lo determinante para descartar absolutamente la atendibilidad de tal postulación impugnativa es que no se corresponde con lo decidido en este proceso. Basta para constatarlo con remitir a la lectura del punto II del fallo, en

el que se precisa el monto del capital de condena con más los intereses que se indican a calcular desde las fechas también especificadas (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 195, 2do. párrafo; y, punto II del fallo de la sentencia, fs. 182vta.).----------

------Finalmente, en cuanto se propugna que la Sra. Juez a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, como ya se ha venido diciendo, queda en claro nuevamente que el recurrente desatiende las razones que se expusieran para decidir el

presente caso.----------

----Téngase presente que, por los motivos que desarrollara, la juzgadora concluyó sobre la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Ya se ha dejado establecido que la ahora recurrente no afrontó ni se hizo cargo de ninguna de las razones que fueran esgrimidas por la sentenciante para arribar a tal conclusión. Es más, previo negar que se produzca una notoria disminución de la indemnización afectando la justa reparación que merece el trabajador accidentado, aspecto éste que fue puntualmente ponderado por la juzgadora para considerar inconstitucional el art. 12 de la L.R.T., luego expresamente expone lo contrario admitiendo que de la aplicación de la modificación del modo de cálculo producida por el decreto 54/2017 –luego derogado por ley 27.348, norma que igualmente reproduce el texto del art. 12 modificado-, se produce una diferencia que oscila entre el 40 al 50 por ciento.----------

----------Ahora bien, para integrar la porción de la previsión normativa declarada inconstitucional la judicante explicó porqué asume su postura, individualizando y tomando como guía una jurisprudencia de la P. de Santa Fe, la que cita y transcribe. Asimismo, con cita de fallo de la CNAT, in re: "Baldomero Robles c/Asociart ART", la juzgadora de grado hizo suyo tal posicionamiento jurisprudencial en relación a que caída la estabilidad económica y reaparecido el fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 de la LRT se ha tornado irrazonable al mandar a utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante. Seguidamente, la Juez a quo señaló que *"…el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa.*" (Ver: considerando de fs. 178 vta.). Por lo que concluyó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT conforme redacción dada por la ley 24.557 por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver: considerando de fs. 179vta.). Y en consecuencia, señaló que *"… tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir comparativamente al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial –fundado por cierto- al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), lo que permite además poner en un plano de igualdad a todos los*

trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación" (ver: considerando de fs. 180).----------De tal modo, se insiste, lejos de verificarse la aplicación retroactiva de la ley 27.348, como lo postula confusamente la aquí recurrente, la juzgadora fijó a título de parámetro o módulo del cálculo el que fuera adoptado por el legislador en dicha ley. Es decir, no la aplica retroactivamente sino que la toma como criterio a seguir judicialmente para resguardar la justa reparación que es debida al trabajador accidentado en aras de integrar el vacío legal que al respecto surge con motivo de la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------Pues bien, la recurrente derechamente soslaya absolutamente hacerse cargo de tales razonamientos y su conclusión, para postular sin más que debe aplicarse el texto de la norma que fuera declarada inconstitucional o referir a que se realiza una inexistente- aplicación retroactiva de la ley 27.348. Es más, es tal el desajuste de su planteo pretendidamente impugnativo que, por caso, refiere a una pauta que no fue la tomada por la judicante, o, alude a una omisión de cuantificación de la condena que no sucedió. ----------Tal postura pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pero sin hacerse cargo de las razones que se esgrimieron para establecer lo contrario, las que repito que no fueron atacadas de ninguna manera. ----------De modo tal que puede ser verificado que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que son las aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés. Es que, es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por la juzgadora, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que solo se remite a postular, de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión en estricta relación con su pretensión defensiva consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional. ----------En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios de tal manera formulados. Ello así,

atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora.-------

----Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----3).- Capitalización de intereses: En primer lugar, ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que es dispuesta por la juzgadora de la anterior instancia, es menester advertir que, por un lado, al momento de producirse el siniestro (09/06/2015) todavía no se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses.----------Sin embargo, cabe advertir que tal posibilidad se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (14/10/2015, ver fs. 25), toda vez que a ese momento ya se encontraba vigente la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse la notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser el determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio, aunque es válido destacarlo, por argumentos absolutamente disímiles a los que fueran expuestos por la aquí impugnante. ----------Este aspecto al cual refiero consiste en observar que no fue materia de una petición expresa la capitalización de los intereses, la que debió ser formulada por el actor. Es que, tengo para mí, que tal específica pretensión debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que la judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.----------En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio, con la correspondiente contestación de la demanda, contextualizando la materia sobre la cual debía expedirse el órgano jurisdiccional del Estado, Poder Judicial, la cual en su contenido litigioso se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses- y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------Es que concretada la aludida traba del litigio, en

los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó de la posibilidad de que se expidiera la judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera - de oficio – con sustento en la aplicación de el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: considerando de fs. 182 y punto II del resolutorio, fs. 182vta.). ----------

----Lo dicho merced a que, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, la juzgadora al pronunciarse sobre el mentado anatocismo -sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó expedirse sobre una materia sobre la cual no debió pronunciarse. De modo tal que, a mi juicio, haciéndolo desorbitó el ámbito del su ejercicio de la potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo los habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir un pronunciamiento *"extra petita"* (por fuera de lo pedido).----------Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----------Y afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral; y, por lo tanto, repito, resulta ser un derecho disponible y, por ende, renunciable. ----------

----------Tengo para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses derivados de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aunque de naturaleza laboral, tales accesorios son tan disponibles como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario -con o sin sus intereses-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera.----------En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, importa decir que -ni lo intereses, y más aún, su capitalización- no integra la

base mínima de protección y que por ello no se encuentran tales accesorios del capital debido abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello, más que el ejercicio del "*iuria novit curia"*, importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse *"extra petita"* o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible -toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables-. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------Estimo necesario hacer notar que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la todavía reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348 que entró a regir el 03/03/2017). ----------Es que, como puede ser verificado de la lectura del texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo señalar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.----------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.

Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que la Sra. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses sin expresar alguna razón justificante de tal decisión para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo (Ver: considerando de fs. 182 y punto II del resolutorio, fs. 182vta.).----------Corresponde hacer la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte

Federal ha reconocido privativamente a los Jueces (in re: “Banco Sudameris c. Belcam”, L.L., 1994-C-27).----------Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser expresamente objeto de expresa petición por cuanto, de otro modo, importa lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que pronunciándose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. Ello habida cuenta que, repito, la demandada en autos es condenada sobre una capitalización de intereses sobre la que, al no haber sido materia de pretensión introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir. De allí que, obviamente, tampoco integró la materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución de la juzgadora para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución. Y, en consonancia, con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.----------No abrigo lugar a dudas, entonces, que la decisión sobre el punto implicó aplicar este supuesto, incorporado como novel excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de una manera oficiosa e incongruente.----------En síntesis, repito, soy de la opinión y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere, de que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. ----------Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo acoger el presente agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------

----4).- **Doble actualización:** La demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordena actualizar el ingreso base mensual y además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 182). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------

----------Advierto que al postular la indicada "doble actualización" que integra el titulo del agravio bajo análisis, en verdad no se esgrime en su apoyo un razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó o bien no pudo explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

----Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que la Sra. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo que surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, estableciendo que el IBM se determinará computando el salario ajustado mediante el índice del RIPTE mes a mes, no importa indexación, repotenciación o "actualización" sino la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es "actualización". ----------Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por la juzgadora de grado. ----------

----------Es que si el ajuste de los valores base que fuera decidido en el fallo no es actualización o repotenciación monetaria sino determinación de valores a un tiempo presente, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función.----------

----------Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite la juzgadora es a los fines de expresar, de manera justa la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el

trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----------Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------Es por lo cual, que considero que el agravio así fundado ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere desierto por carecer de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.

----------III.- Apelación de honorarios de los letrados M. M. V. y J. I. Ch., por derecho propio -por bajos-; y apelación de honorarios deducida por la demandada respecto a los letrados M. M. V., J. I. Ch. y R. R. M. y al perito médico, Dr. M. T. –por altos-: --------

----------A los Dres. M. M. V. y J. I. Ch., letrados apoderados de la parte actora, se les fijó en concepto de honorarios profesionales, en conjunto, la suma equivalente al 18,05% del monto del proceso. Asimismo, al Dr. R. R. M., por su actuación como letrado apoderado de la demandada en la primera etapa del proceso, esto es, hasta fs. 88 en que renunció al mandato, se le reguló la suma equivalente al 6% del monto de proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 182 vta.-). ----------La juzgadora de la anterior instancia ponderó la importancia y la calidad de las tareas desarrolladas, así como el grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 182/vta.).----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados en la anterior instancia la regulación fijada resulta adecuada. Ello así, en tanto que por su extensión, calidad, importancia, como también por la trascendencia económica del asunto y el resultado obtenido, los indicados porcentuales por los emolumentos de los mencionados letrados que procuraron en autos, estimo que se ajustan prudentemente a los que, de común, se establecen en esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte vencedora (19,60%) y para los que representan a la parte vencida -por el cumplimiento de las dos etapas del juicio- (14%).----------

---

----Así, respecto a los honorarios de los letrados apoderados de la actora, es fácil advertir que la indicada alícuota que se fijara en la sentencia del anterior grado resulta sensiblemente inferior a la que fija genéricamente esta Alzada.----------Y en lo que respecta al porcentaje de honorarios fijados al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. M., es dable resaltar que el mismo cumplió con su mandato solamente en la primera etapa del proceso, sin haber efectuado actuación alguna en la etapa probatoria por haber renunciado a fs. 88, por lo que también se corresponde el porcentaje fijado por la juez a quo. ----------

----------Según esta primaria ponderación, desde ya que se descarta "ab initio" que pudieran tener un posible andamiento en mi voto los recursos de apelación planteados tanto por los letrados de la parte actora como el de la demandada, en tanto estiman y postulan que dichos emolumentos fueron regulados erróneamente. ----------En tal sentido, vuelvo a señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados que intervienen por la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------Por otra parte, en lo que refiere a los letrados apoderados de la parte vencida en el juicio, bajo los mismos parámetros expuestos *ut supra*, genéricamente esta Alzada regula sus emolumentos en la suma equivalente al 14%, porcentual que resulta de aplicar el 10% (conf. art. 6, 2do. párrafo, de la ley de arancel) más el 40% de dicha alícuota (conf. art. 8 de la ley de arancel). ----------

----------Es en tal marco que los porcentuales establecidos en favor de los letrados es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora a quo, las que estimo, se hallan bien representadas en dichas alícuotas. Es que en el caso de los letrados apoderados del actor se aproximan a la mentada pauta de regulación (un 1,55 % en menos de la indicada pauta) y, respecto del Dr. M., por haber actuado en su carácter de apoderado de la demandada sólo durante la primera etapa del proceso, no resultan elevados toda vez que la regulación efectuada por la sentenciante es inferior a la mitad de la pauta indicada en el párrafo anterior, esto es, un 6%. ----------

----------Es que para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por la Sra. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad,
resulta irrevisable. ----------

----Esto es, dicho a la inversa, estimo que las alícuotas porcentuales que se establecieran en concepto de honorarios resultaron razonables, en la medida que no se apartan -en exceso- de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional, la que es –repito- del prevalente

dominio de la judicante realizar.----------Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar los emolumentos en las mínimas diferencias aludidas respecto de las pautas genéricas utilizadas por este Tribunal de Alzada, no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes en el proceso de primera instancia, al menos, a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y lo digo de este modo, en la inteligencia ya expuesta de que corresponde prioritariamente a la juzgadora efectuar la justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, puesto que es el ámbito propio de su libre apreciación y mérito justipreciar la actuación profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------Asimismo, advierto que la alusión a la "razonabilidad" del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, "Para una razonable definición de "razonable"", en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve a la judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo "razonable" y lo "racional". Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". ----------Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La

lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

----------Es por lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación de los recursos de apelación de honorarios deducidos tanto por los Dres. Ch. y V., por derecho propio, como por la demandada en contra de los emolumentos fijados a los mencionados abogados, por considerarlos bajos y altos, respectivamente.----------La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos-.----------A dicho profesional se le fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). --------Con lo cual basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados. Así lo voto. ----------En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados a los Dres. J. I. Ch., M. M. V. y R. R. M.; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----------IV.- Conclusión: ----------

----------Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Desde que la disminución del monto del capital de condena que implica la revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

--------De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prospera sólo uno de ellos (el referido al anatocismo) pero por razones disímiles a las expuestas por la recurrente, resultando desiertos los restantes. ----------En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y el 20% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----

----Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios de los Dr. J. I. Ch., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas y teniendo en consideración que sólo contestó dos de los cuatro agravios propuestos por la demandada recurrente, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,96 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------
----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----------A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo: ----------
-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 188, que fuera concedido a fs. 190, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 175/183 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y del decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., texto originario, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. A. S. M. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $205.292,14, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, y con capitalización desde la notificación de la demanda, y a su vez le ordenó que brinde al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieran resultar necesarias para el tratamiento de las secuelas derivadas del accidente de autos, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------Asimismo, los Dres. J. I. Ch. y M. M. V., por derecho propio, a fs. 187 apelaron los emolumentos regulados a su favor por estimarlos bajos, en tanto que la accionada a fs. 189 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados ya mencionados y al Dr. R. R. M., y al perito médico Dr. M. T., recursos que fueran concedidos a fs. 190.----------La expresión de agravios luce a fs. 191/197, el traslado conferido a fs. 198 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, aplicación retroactiva de la ley 27.348, capitalización de intereses y doble actualización. ----------2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Considera que la resolución viola el principio de congruencia ya que el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de

cómputo del IBM que postula la norma. Entiende que la mera mención del artículo en un subtítulo donde se objeta la constitucionalidad de diversas normas no implica el cuestionamiento del mismo, más aun cuando de la lectura integral del escrito se lo convalida (sic).----------

----------Al respecto, la queja resulta inaudible pues el desacierto en que incurre la apelante resulta manifiesto pues el accionante en su demanda planteó dicha inconstitucionalidad (ver p. IV h, "Planteo la Inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley 24.557", fs. 14) con sustento en que el cálculo del IBM es totalmente perjudicial a los trabajadores ya que el art. 12 LRT congela sus salarios, violando las disposiciones contenidas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, y explayándose sobre tal cuestión a fs. 14/vta. De tal modo, no es cierta la afirmación de la demandada en el sentido que el actor no cuestionó la validez de esa norma y que se limitó a una mera mención en un subtítulo, a lo que agrego que dicho pedido de inconstitucionalidad fue expresamente individualizado por la A.R.T. en su escrito de contestación (ver p. VII, Negativas, fs. 44, penúltimo párrafo). ----------

----

----A todo evento señalo que nada impide que el juez declare de oficio la inconstitucionalidad de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, c. 274/16, S.D.L. 72/16, entre otras, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados "Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. P. de Corrientes" del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que "… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

-----También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino

s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin

perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del Io de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel F. vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al

derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango. ----------Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y

Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246). ----------En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------Con relación a la manifestación vertida en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad dictada por el sentenciante ha sido efectuada en abstracto (fs. 192, penúltimo párrafo), pongo de relieve que la misma es inaudible por no ser cierta ya que el juzgador efectuó la comparación entre el cálculo del IBM según las pautas de la ley 24.557 y el módulo que tomó en base a los términos de la ley 27.348 para lo cual tengo en cuenta lo expuesto a fs. 180 vta., segundo párrafo, cálculos efectuados a fs. 181 vta., y fundamento vertido a fs. 181 vta./182, último y primer párrafo, respectivamente.-- ----En cuanto a que uno de los fundamentos es el Decreto 54/2017 que no se encontraba vigente, cabe destacar que esa manifestación también es inaudible por su claro desacierto ya que el juzgador no utilizó como fundamento dicha normativa ya que simplemente la mencionó como antecedente previo al dictado de la ley 27.348, lo que así resulta de la lectura de fs. 179, primer párrafo. ----------Respecto a que la ley 23.928, ratificada por la ley 25.551 (sic), prohíbe la indexación de las deudas, y que en el caso se trata de una deuda dineraria, debe señalarse que si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe,

Sala II, 23/9/15, in re: “A., M. D. c/ A. ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “U., G. c/ P. ART S.A.”).----------Por lo demás, la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver fs. 179 vta., tercer párrafo). Por ello, la invocación de las leyes 23.928 y 25.551 (sic) importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal.----A su vez, la recurrente estima que no existe ninguna disminución de la indemnización sino la aplicación del Ingreso Base Mensual conforme al cálculo establecido por el art. 12 en virtud del contrato de afiliación que celebró la aseguradora con la empleadora del actor. Agrega que percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Expresa que en base a esa norma la ART rige su actividad y establece sus cuotas de afiliación, por lo que la actividad económica de las aseguradoras se rige con parámetros fijos y seguros establecidos por la normativa legal. Sostiene que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados. ----------De tales manifestaciones se infiere que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta inaudible pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente acaecido el 09/06/2015 (ver demanda, p. III, fs. 4 vta., último párrafo) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declararé el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera

los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15). ----Descartadas por inaudibles las pretendidas críticas antes analizadas lo que resulta trascendente es que en definitiva la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 al limitarse a exponer que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del ordenamiento jurídico correspondiendo su dictado cuando la lesión a un interés legítimo es manifiesta, agregando a su entender que en el caso la dictada es arbitraria ya que no se demuestra su necesidad imperiosa. ----------Así se observa que tales manifestaciones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación. ----------De ese modo la recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. con cita de fallos y doctrina, se sustenta en la necesidad de actualizar los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo frente a los procesos inflacionarios ya que si se toma un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de una indemnización justa (ver fs. 178/vta.). En esa dirección puso de relieve que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión pero quedan en una zona de limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación, que ante esta nueva decisión del legislador resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre los dos grupos de trabajadores, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12, conforme redacción de la ley 24.557 por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver fs. 179, dos últimos párrafos, y fs. 179 vta., tres primeros párrafos). También destacó que el camino elegido compensa la inequidad y corrige el desfasaje y la injusticia que se generaba (fs. 180 vta., segundo párrafo), que se trata de alcanzar una solución equitativa, justa en el caso concreto (fs. 181 vta.), y que resulta inadmisible que deba sufrir el trabajador el envilecimiento del valor de su indemnización por el transcurso del tiempo en un período inflacionario, demora que por otra parte no le es imputable pues obedeció a que la parte que estaba obligada al pago no cumplió con su deber en tiempo y forma (fs. 182, primer párrafo).----------

---En síntesis, tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la

quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo al entender que no hay ninguna disminución de la indemnización y que la cuotas de afiliación se percibieron tomando en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos, por lo que no hay agravio que atender. ----En esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------Párrafo aparte merece la singular afirmación vertida al final de este primer agravio (ver fs. 195, párrafo final del punto II.I.), en el sentido "… que la sentencia resulta defectuosa y en un gravamen a mi parte, toda vez que no se cuantifica la condena sino que lo difiere a la etapa de ejecución, no constituyéndose así una sentencia jurídicamente válida, toda vez que P. ART en definitiva, no conoce el importe al que se la condena". En efecto, ese posicionamiento resulta manifiestamente desacertado por no ajustarse a las constancias de este proceso ya que el fallo de la anterior instancia no difirió el monto de condena a la etapa de ejecución de sentencia con sólo constatar que condenó a P. ART S.A. al pago de un capital de $205.292,14, con más sus intereses (ver Fallo, punto II, fs. 182 vta.). ----------Por tales razones, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------3. En el segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el cálculo del I.B.M. efectuado por el juez de grado. Manifiesta que el nuevo art. 12 (con referencia al art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348) se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad, encontrándose absolutamente vedada su aplicación retroactiva. Agrega que la entrada en vigencia de la norma ocurrió el 6 de marzo de 2017. Con cita del art. 7 del C.C. y C.

sostiene que las leyes no tienen efecto retroactivo. ----------

----------Adelanto que la queja resulta inaudible ya que sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional, como ya se señalara al punto 2 que antecede respecto de la ley 23.928, ya que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 se fundó en normas constitucionales, colocándose así en un plano supralegal. O sea, no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta precisamente en normativa constitucional. ----------A su vez, tal como lo señalara también al punto 2 que antecede, la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente la indemnización se vería disminuida en forma injustificada y ello resulta violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

----------En ese marco, declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa adoptó por analogía el criterio adoptado por la ley 27.348. Así, destacó a fs. 180, segundo y tercer párrafo, que: ***Pero, tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir comparativamente al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial –fundado por cierto- al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), lo que permite además poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación***. ----------

---------Ello significa que el juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal. No hubo en consecuencia una aplicación retroactiva de ese ordenamiento sino que utilizó como parámetro la pauta establecida por la ley 27.348 a fin de reparar la inequidad existente. ----------

----------En tales condiciones, la quejosa no se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para adoptar esa base de cálculo sino que se limita a sostener que hubo una aplicación retroactiva de la ley, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----------La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su

expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). ----------Por tales razones, la recurrente en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------4. En su tercer agravio la A.R.T. demandada impugna que se la condenara a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Entiende que esa capitalización es amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita doctrina contraria al anatocismo y peticiona se deje sin efecto la capitalización de intereses.----------Considero que esta queja se encuentra en el límite de la deserción pues la recurrente no despliega una crítica concreta salvo indicar que no es aplicable dicha normativa, motivo por el cual ingresaré a su análisis ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------Desde ya que la mera cita de doctrina (Busso, Belluscio-Zannoni, Llambías) no es crítica concreta y razonada del decisorio ya que la apelante no brinda explicación alguna que permita relacionarla con el caso de autos. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------Con esa salvedad, destaco que el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda por aplicación de los arts. 770, inciso b), y 7 del
C.C. y C. (ver fs. 182).----------En tal sentido, el Dr. De Cunto y el suscripto en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponer la demanda (15/10/2015, cargo de fs. 25) y por ende obviamente a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual

sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). ----------Por tales razones, se desestima este tercer agravio. ----------5. En su cuarto agravio la recurrente impugna que la sentencia determine una doble actualización. Entiende que en la liquidación final se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés. Sin embargo aclara que del modo aplicado por el juzgador ya que actualiza el IBM con más la tasa de interés y con más la capitalización desde la notificación de la demanda, se estaría ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Alude al fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil en el caso “Samudio” que fijó la tasa activa salvo que implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. ----------
----------Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------
----------En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria

operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

----------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). En tales condiciones, no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------

----------Respecto a la cita del caso "Samudio" y supuesto enriquecimiento indebido (agrego del actor), tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de

enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). ----------

---------- ----Agrego que se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, R. L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). ----------

----Por ello, las expresiones vertidas resultan carentes de sustento ya que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que no hay agravio que atender.----------Es que, el apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 352/353 y 354, y cita de fallos). ----------

----------Tales razones conducen a declarar desierto este agravio por deficiencia técnica del mismo. ----------

----6. Resta por considerar los recursos de apelación deducidos por los Dres. J. I. Ch. y M. M. V. a fs. 187 por estimar bajos sus honorarios, y por la demandada a fs. 189 por estimar altos los emolumentos regulados a los letrados ya mencionados y al Dr. R. R. M., y al perito médico Dr. M. T., recursos que fueran concedidos a fs. 190. ----------Al respecto, a los Dres. J. I. Ch. y M. M. V. se les reguló sus honorarios en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,05% del monto de condena. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas

de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. A su vez, al Dr. R. R. M., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, por su actuación en la primera etapa del proceso ya que renunció a fs. 88 sin cumplir actuación alguna en la etapa de prueba, se le reguló un 6%, y a ese respecto esta sala "B" por lo general regula los honorarios del letrado apoderado de la parte vencida por las dos etapas del juicio en un 14% (10% más 40%), por lo que el porcentaje asignado es inferior a dicha pauta. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, los porcentajes establecidos en esta causa del 18,05% y 6%, respectivamente, se ajustan prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan ni bajos ni altos.----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. T. a fs. 132/134 y vta. y contestación de fs. 144/vta., atento a que dicha pericia resultó trascendente para la solución del pleito, con la salvedad de la rectificación efectuada por el juzgador en función a los factores de ponderación, y a que el porcentaje asignado del 3% se ubica dentro de los parámetros establecidos por el art 60 de la ley del arancel legales, estimo que la regulación practicada no resulta elevada, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos.----------Por ello, se rechazan los recursos de apelación deducidos por los Dres. J. I. Ch. y M. M. V. a fs. 187 y por la demandada a fs. 189, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------7. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, teniendo en cuenta asimismo que en el caso del letrado del actor contestó de manera parcial el traslado conferido ya que sólo se refirió al tercer y cuarto agravio (ver fs. 199/200 vta.), estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. I. Ch., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,96% y 2,5%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:----------Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la

votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo y en cuanto a la apelación de los honorarios, radicando la divergencia solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 182 vta.), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión. ----------

----------I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

------Ahora bien, en la especie dicha notificación se produjo el 02/11/15 (ver constancia de fs. 30), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie tanto la interposición de la demanda como el traslado de la misma tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 25 y 26). La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio

de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, R. L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente,

la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. En principio, descarto que acoger la norma del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial importe una aplicación retroactiva, dado que, en la especie, se interpuso la demanda y, por consiguiente, se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, podría inferirse que al no requerirse la capitalización en la demanda, se presentaría una violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia. Sobre esto, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------En síntesis de todo lo expuesto, es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Vergara.----------II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas

realizadas, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en un 2,5% en conjunto; y al Dr. J. I. Ch., letrado apoderado de la actora, en un 4,96%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------Así lo voto. ----------

----------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II "in fine" de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al Dr. J. I. Ch., en la suma equivalente al 4,96%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. J. I. Ch. y G. L. C. y A. V. G., en este último caso, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,96% y 2,5%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----------Así lo voto. ----------

----A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:----------

----En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

----Así lo voto. ----------

---------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----

----------S E N T E N C I A:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría; RESUELVE:----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----------IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----------REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. Ch. y G. L. C. y A. V. G., en este último caso, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,96% y 2,5%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.---------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO L. DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA
		EN MINORÍA PARCIAL

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA